

Índice

Boletines Oficiales

Cantabria

MARTES, 1 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 190



CONDICIÓN FAMILIA NUMEROSA.

[Decreto 74/2024](#), de 26 de septiembre, por el que se regula el reconocimiento, la renovación, la modificación y la extinción de la condición de familia numerosa y de la tarjeta acreditativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

[\[pág. 5\]](#)

Canarias

BOC EXTRAORDINARIO N° 195. Martes 1 de octubre de 2024



IGIC. [DECRETO ley 8/2024](#), de 30 de septiembre, por el que se prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma.

[\[pág. 5\]](#)

Normas en tramitación



IMPUESTOS ESPECIALES.

LLEVANZA DE CONTABILIDAD. Orden HAC/ /2024, de xxxxx, por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.

[\[pág. 7\]](#)

RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES

MODELO 190. Se publica en la web de la AEAT el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta

[\[pág. 8\]](#)

Actualidad de la web de la AEAT



CIUDADANOS UE

AVISO TRÁMITES. Disponible ya en los principales trámites la autenticación eIDAS para los ciudadanos de la UE

[\[pág. 10\]](#)

Preguntas INFORMA



NUEVAS PREGUNTAS INFORMA

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre.

[\[pág. 11\]](#)

Consulta de la DGT



INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA POR LA VIUDA

ISD. El marido de la consultante convino con dos sociedades, de la que era consejero delegado, que tras su fallecimiento estas sociedades pagarán una indemnización a la consultante como heredera. Dichas cantidades tributan por ISD y no en el IRPF.

[\[pág. 13\]](#)



RETENCIONES

IRPF. DIFERENCIAS SALARIALES. La DGT se pronuncia sobre el tipo de retención aplicable a unas diferencias salariales abonadas por sentencia judicial.

[\[pág. 14\]](#)



COMPETENCIA AUTONÓMICA

DONACIÓN DE DINERO. En el caso de la donación de dinero a un residente en una comunidad autónoma, aunque esté destinada por el donatario a la adquisición de un inmueble en otra comunidad autónoma, es competente la Comunidad Autónoma de residencia habitual del donatario.

[\[pág. 15\]](#)

Resolución del TEAC



DIES A QUO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

LGT. RECAUDACIÓN. El TEAC confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador tras declarar fallida a la sociedad, desestimando la alegación de prescripción. La deuda era del IS de 2003 y 2004 derivando la responsabilidad al administrador en 2021.

[\[pág. 17\]](#)



ADMISIÓN DEL CERTIFICADO EN VIA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA

IRNR. APORTACIÓN TARDÍA DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA. APORTACIÓN EN VÍA ECONOMICO ADMINISTRATIVO. La aportación tardía del certificado de residencia fiscal a los efectos probatorios que correspondan en cada caso ha de ser admitida por el TEAC, en atención a la doctrina del Tribunal Supremo recogida por este TEAC, salvo que se aprecie mala fe del interesado o comportamiento malicioso; lo que en el presente caso no concurre.

[\[pág. 19\]](#)



DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

IRPF. UNIFICACIÓN DE CRITERIO. El TEAC unifica criterio respecto a la deducción por inversión en vivienda habitual para el caso de contribuyentes que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.

[\[pág. 21\]](#)



OPERACIONES VINCULADAS

IS. ADMINISTRADOR PERSONA JURÍDICA. Persona física designada como representante que a su vez es administradora o consejera de la sociedad administradora. Las funciones de representación que una persona física designada por una persona jurídica desempeña en otra sociedad no se consideran parte del rol de consejero o administrador. Por tanto, estas funciones deben calificarse como una operación vinculada y ajustarse al valor normal de mercado, tal como establece el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

[\[pág. 22\]](#)

**REGULARIZACIÓN DE VENTAS OCULTAS**

IVA. Base imponible del IRPF de los períodos en los que el IVA no pueda regularizarse por estar prescrito el derecho a liquidar. El TEAC confirma la interpretación del TEAR y del Tribunal Supremo, reiterando que el precio pactado en operaciones no declaradas debe considerarse con IVA incluido para la base imponible del IRPF, incluso si el IVA ya no puede regularizarse por prescripción.

[\[pág. 24\]](#)

Auto del TS

**AUTO ADMITIDO A TRÁMITE**

ISD. El TS deberá pronunciarse sobre el momento del devengo del impuesto sobre sucesiones cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y deberá precisar, a estos efectos, la relevancia de su protocolización, en orden a fijar el comienzo del plazo de prescripción de la deuda tributaria.

[\[pág. 27\]](#)

Sentencia del TSJ

**SUPUESTO DE NOTIFICACIONES TRAS LA BAJA DEL SISTEMA**

LGT. NOTIFICACIONES. Las notificaciones electrónicas realizadas tras la baja del sistema por el contribuyente no son válidas afectando también a las notificaciones realizadas a su representante previamente autorizada

[\[pág. 29\]](#)**VALOR DE REFERENCIA**

LGT. SUSPENSIÓN DEL PAGO. El TSJ de Valencia nos recuerda el derecho de suspensión del pago de la liquidación resultante de una comprobación limitada en base al valor de referencia cuando el contribuyente solicita la TPC pidiendo la suspensión del pago.

[\[pág. 30\]](#)

Sentencia del TS

**CALIFICACIÓN DE LOS NEGOCIOS**

LGT. El TS establece que excede de la potestad del artículo 13 de la LGT que la Inspección de los tributos proceda a recalificar tres negocios jurídicos, con causa lícita y real, reconduciéndolos a la cobertura de un único negocio jurídico, negando al contribuyente la posibilidad de deducir en su IS las pérdidas generadas cuando previamente, se rechazó el conflicto de aplicación de la norma tributaria en el informe preceptivo emitido por la comisión consultiva por no considerar tales operaciones notoriamente artificiosas o impropias para la consecución del resultado obtenido.

[\[pág. 32\]](#)**COMPROBACIÓN LIMITADA**

AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DE ACTUACIONES. El TS, reiterando su doctrina, anula una liquidación de IRPF porque la Administración no puede ampliar el alcance de la comprobación tributaria sin previa comunicación al contribuyente.

[\[pág. 35\]](#)

Actualidad de la Comisión Europea



IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL DEL 15% A LAS MULTINACIONALES

La Comisión ha decidido llevar a CHIPRE, ESPAÑA, POLONIA y PORTUGAL ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber notificado las medidas de incorporación al Derecho nacional de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo («Directiva sobre el Pilar Dos»)

[\[pág. 37\]](#)

Sentencia del TSJUE



ASESORAMIENTO JURÍDICO

Medidas restrictivas en respuesta a la guerra en Ucrania: es válida la prohibición de prestar servicios de asesoramiento jurídico al Gobierno ruso y a las entidades establecidas en Rusia.

[\[pág. 39\]](#)



COMPETENCIAS

TSJUE. Empiezan a aplicarse las normas relativas a la transferencia parcial de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General

[\[pág. 41\]](#)

Boletines Oficiales

Cantabria

MARTES, 1 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 190



FAMILIA NUMEROSA.

[Decreto 74/2024, de 26 de septiembre](#), por el que se regula el reconocimiento, la renovación, la modificación y la extinción de la condición de familia numerosa y de la tarjeta acreditativa en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Disposición transitoria primera. Acreditación provisional de la condición de familia numerosa.

Hasta el momento en que, por estar disponible el sistema informático para la emisión de las tarjetas acreditativas del título de familia numerosa en formato digital, se dicte la Resolución de la Dirección del Instituto aprobando el formato de la tarjeta según el apartado 2 de la disposición adicional primera, la condición de familia numerosa se acreditará con la Resolución de reconocimiento de la misma en formato digital o físico.

Disposición transitoria segunda. Efectos de títulos y tarjetas otorgados previamente.

Las tarjetas que se otorgaron según el modelo establecido en la Orden SAN/12/2005, de 16 de febrero, por la que se crea la tarjeta acreditativa del título de familia numerosa, y los títulos vigentes en la fecha de entrada en vigor de este decreto, seguirán siendo válidos hasta la finalización de los efectos de los mismos. El presente decreto será de aplicación a los títulos de familia numerosa cuya emisión, renovación o modificación estuviera pendiente de Resolución en la fecha de su entrada en vigor.



Recuerda que ... [\[INFORMA 137153\]](#)

- El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar, cambie la categoría, se pierda la condición de familia numerosa o los hijos dejen de reunir las condiciones para figurar como miembro de la familia numerosa.

Si el título de familia numerosa no se ajusta a la situación actual de la familia, y no se solicita la variación en el órgano correspondiente de la Comunidad autónoma, este título deja de tener efectos.

Canarias

BOC EXTRAORDINARIO N° 195. Martes 1 de octubre de 2024

**BOC**

Boletín Oficial de Canarias

IGIC. [DECRETO ley 8/2024, de 30 de septiembre](#), por el que se

prorroga la aplicación del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario, para la recuperación de diversas actividades en la isla de La Palma.

Artículo único. Prórroga del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2024 la vigencia del apartado Tres del artículo 4 del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos desde el día **1 de octubre de 2024**.

Artículo 4. Tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario aplicable a determinadas operaciones.

(...)

Tres. Hasta el día 31 de diciembre de 2022, será aplicable en el Impuesto General Indirecto Canario el tipo cero a las entregas o importaciones de los siguientes bienes para ser utilizados en actividades ganaderas y agrícolas desarrolladas en explotaciones situadas en la isla de La Palma:

- a)** Semillas, bulbos, esquejes y materiales de origen exclusivamente animal o vegetal susceptibles de originar la reproducción de animales o vegetales; fertilizantes, residuos orgánicos, correctores y enmiendas, herbicidas, plaguicidas de uso fitosanitario o ganadero.
- b)** Maquinaria, utensilios o herramientas.
- c)** Animales destinados a su engorde antes de ser utilizados en el consumo humano o animal y los animales reproductores de los mismos.

Igualmente tributarán al tipo cero las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, que tengan por objeto reparar los daños de las instalaciones agrícolas o ganaderas, como consecuencia de la erupción del volcán, que estén situados en esta isla. Lo previsto en este párrafo también resultará aplicable a la entrega o importación de bienes que, por su naturaleza y función, estén destinados a la reparación de esos daños.

Con carácter previo o simultáneo a la entrega de los bienes citados o de la ejecución, el adquirente deberá entregar al sujeto pasivo transmitente o ejecutor una declaración en la que manifieste la concurrencia de los requisitos para la aplicación del tipo cero previsto en este apartado Tres.

En el supuesto de pago anticipado, la declaración a que se refiere el párrafo anterior se deberá presentar con ocasión de la realización del primer pago anticipado.

El sujeto pasivo deberá conservar durante el periodo de prescripción, la declaración efectuada por el adquirente.

Normas en tramitación

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN.

LLEVANZA DE CONTABILIDAD. Se publica en la web de la AEAT la Orden HAC/ /2024, de xxxxxx, por la que se modifica la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, por la que se regula el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los productos objeto de los Impuestos Especiales de Fabricación.



Fecha: 27/09/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Proyecto de Orden HAC/ /2024](#)

El artículo 50 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, dispone que los establecimientos afectados por la normativa de los Impuestos Especiales deberán llevar una contabilidad de los productos objeto de dichos impuestos, así como, en su caso, de las materias primas necesarias para obtenerlos. El cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad se realizará mediante los libros contables, y con arreglo a los plazos y contenido que establezca el Ministro de Hacienda. Conforme a lo previsto en el citado artículo, en el caso de fábricas, depósitos fiscales, depósitos de recepción, almacenes fiscales y fábricas de vinagre, el cumplimiento de la obligación de llevanza de la contabilidad de los Impuestos Especiales se realizará mediante un sistema contable en soporte informático, a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con el suministro electrónico de los asientos contables en la referida Sede.

<https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/impuestos-especiales-medioambientales/silicie/contenido-asientos-contables/datos-repercusion-impuesto-especial.html>

- En esta orden se especifican **los campos de los asientos contables** que deben ser considerados a efectos de la correcta identificación de los productos en la contabilidad y se establecen unos criterios básicos para llevar a cabo dicha identificación a efectos contables, de forma que sea posible obtener una información de las existencias completa, uniforme y útil.
- Se modifica el Anexo de la Orden HAC/998/2019, de 23 de septiembre, incluyendo en el mismo el contenido de las comunicaciones de apertura y de cierre del ejercicio contable, algunas mejoras en el contenido de los asientos contables, y un nuevo sistema y plazos para la anulación de asientos contables que hayan sido suministrados a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La presente orden entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

RESUMEN ANUAL DE RETENCIONES

MODELO 190. Se publica en la web de la AEAT el Proyecto de Orden por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la Declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta



Fecha: 02/10/2024
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Proyecto](#)

Entrada en vigor.

La presente orden **entrará en vigor el día siguiente al de su publicación** en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable por primera vez para la presentación del modelo 190 correspondiente al **ejercicio 2024** y cuyo plazo de presentación **se inicie a partir del 1 de enero de 2025**.

No obstante, el apartado uno del artículo único de esta orden será aplicable por primera vez para la presentación del **modelo 190 correspondiente al ejercicio 2025** y cuyo plazo de presentación **se inicie a partir del 1 de enero de 2026**.

MODIFICACIONES:

Las modificaciones que se introducen responden a la finalidad de disponer de una información más precisa que permita una mejor asistencia a los contribuyentes en la cumplimentación de su declaración del IRPF y también para la simplificación de trámites al contribuyente.

- **MODELO 190:**

- Con esta finalidad de simplificación de trámites para el contribuyente, evitando requerimientos a los perceptores que no sean estrictamente necesarios, se realiza un desglose adicional de las subclaves de la clave «C. Rendimientos del trabajo: Prestaciones o subsidios por desempleo», del modelo 190, **abonadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, con el fin de identificar y distinguir con mayor claridad entre las prestaciones de carácter contributivo y no contributivo.** También resulta necesario dada la influencia que el abono de tales prestaciones y ayudas -según su carácter contributivo o no contributivo- puede tener, a su vez, en el pago de otras prestaciones como el Ingreso Mínimo Vital, aprobado por la Ley 19/2021, de 20 de diciembre. Esta modificación será aplicable por primera vez para la presentación del modelo 190 correspondiente al **ejercicio 2025** y cuyo plazo de presentación se inicie a **partir del 1 de enero de 2026**. Estas subclaves solo las podrá cumplimentar, atendiendo a su contenido, el Servicio Público de Empleo Estatal.

- En segundo lugar, y continuando en la línea de reducir, en la medida de lo posible, requerimientos innecesarios al contribuyente, se ha valorado y considerado la procedencia de posibilitar la cumplimentación del campo **«Reducciones Aplicables»**, de los registros de perceptor -que hasta el ejercicio 2023, **únicamente se podía cumplimentar en el caso de retribuciones en las que la existencia de rendimientos irregulares, caso de existir, influyen en el cálculo del tipo de retención-**, también en aquellos supuestos de prestaciones a las que resultan de aplicación tipos fijos de retención, cuando tales prestaciones tengan la consideración de rendimientos irregulares.
 - Tal ampliación viene motivada por la circunstancia de que, aunque a los efectos del cálculo del tipo de retención, **la existencia de rendimientos irregulares no es relevante en el supuesto de que se satisfagan rendimientos a los que se aplican tipos fijos de retención** (como es el caso de las rentas a consignar en las claves «E», «F», «G», «H» e «I» del modelo), a fin de facilitar el previo conocimiento por la Administración del carácter irregular de los rendimientos o de su período de generación superior a 2 años y así evitar la necesidad de realizar requerimientos posteriores.
 - En tercer lugar, la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes, modifica, con efectos desde el 1 de enero de 2023, la letra f) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, para ampliar a 50.000 euros el límite exento en caso de retribuciones en especie derivadas de **entrega de acciones o participaciones concedidas a los trabajadores de una empresa emergente** a las que se refiere la Ley 28/2022, de 21 de diciembre. Los posibles excesos, que no estén exentos por superar la cuantía anteriormente prevista, tributarán como rendimientos del trabajo de forma diferida, de acuerdo con la regla especial de imputación temporal contenida en la letra m) del artículo 14.2 de la Ley del Impuesto. Por tanto, en estos supuestos se va a producir una diferencia temporal entre el ejercicio en que se percibe la retribución en especie y el ejercicio en que han de declararse tales excesos. Para lograr una mejor identificación de este tipo de retribuciones en especie se considera procedente crear un nuevo campo en el modelo 190 que permita conocer cuándo se están consignando en el campo de «Retribuciones en especie no derivadas de incapacidad temporal», retribuciones de esta naturaleza.
- **Modelo 111 y 117**
 - Se modifican las condiciones para la **presentación por vía telemática** de los modelos 111 y 117 por los obligados tributarios que tengan la consideración de grandes empresas.
 - **Modelo 184 y 193**
 - Se modifica la hoja interior de relación de socios, herederos, comuneros o partícipes del modelo 184 y los diseños lógicos de los modelos 184 y 193, **con la finalidad de disponer de una información más precisa que permita una mejor asistencia a los contribuyentes en la cumplimentación de su declaración** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la de simplificar trámites para el contribuyente.

Actualidad web AEAT

CIUDADANOS UE

AVISO TRÁMITES. Disponible ya en los principales trámites la autenticación eIDAS para los ciudadanos de la UE



Fecha: 02/10/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

Desde el 2 de octubre de 2024 se encuentra en funcionamiento en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria la autenticación **eIDAS**, permitiendo que los ciudadanos de la UE puedan acceder a los principales trámites tributarios, tales como presentar la declaración de IRPF / IRNR o los principales modelos de IVA, mediante su identificación electrónica nacional.

eIDAS (Electronic Identification, Authentication and trust Services) es un marco regulatorio de la Unión Europea que establece normas para la identificación electrónica y los servicios de confianza en transacciones electrónicas. Este sistema permite a los ciudadanos de un país de la UE usar su identificación electrónica nacional, como un DNI digital, para acceder a servicios públicos en otros países miembros, facilitando el acceso a servicios de las administraciones públicas de forma segura y eficiente, constituyendo un paso importante hacia la integración digital en Europa.

Para acceder a los servicios de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través del sistema eIDAS, se requiere que el ciudadano de la UE **posea un identificador de identidad español** (Identificador español de Ciudadano UE) **como un DNI** (Documento Nacional de Identidad), **un NIE** (Número de Identificación de Extranjero) **o un NIF L o NIF M** (Número de Identificación Fiscal). Esto significa que, aunque se pueda utilizar la identificación electrónica de otro país de la UE, **es necesario estar en posesión de uno de estos identificadores españoles para realizar trámites en la Agencia Tributaria.**

Utilizando la autenticación eIDAS, se puede realizar una variedad de trámites en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria, cuyo número se irá ampliando progresivamente. Para saber si un trámite específico admite la autenticación eIDAS, simplemente se debe buscar la opción eIDAS en el menú de autenticación.

Inicialmente, la Agencia Tributaria ofrecerá la autenticación eIDAS en algunos de los principales trámites relacionados con las siguientes materias (solo para los ejercicios más recientes, en algunos supuestos):

- Declaraciones y otros trámites de Renta (IRPF e IRNR) e Impuesto sobre Sociedades
- Gestión del IVA
- Gestión de deudas
- Trámites de aduanas
- Apoderamientos
- Consultas a través de la herramienta Informa+
- Avisos informativos
- Determinadas reclamaciones económico-administrativas y procedimientos especiales de revisión

Todos los detalles de uso de esta y otras formas de identificación electrónica se encuentran disponibles en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria en el menú Todas las gestiones/ Identificación electrónica o a través del enlace [Agencia Tributaria: Identificación electrónica](#).

Preguntas Informa

NUEVAS PREGUNTAS INFORMA

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de septiembre.



Fecha: 09/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas INFORMA IVA de 09/2024](#)

147665 - TARJETA DE TRANSPORTE DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

Una persona física es titular con otro socio de una **comunidad de bienes** dedicada al transporte de mercancías. Para poder obtener la preceptiva **tarjeta de transporte del vehículo**, emitida por la Dirección General de Tráfico, el **titular del medio de transporte ha de ser una persona física**, sin que pueda serlo la comunidad de bienes ni más de una persona. **Derecho de la comunidad a la deducción del IVA soportado en la adquisición** del vehículo, cuando el **titular del mismo fuera la mencionada persona física**.

Para que una comunidad de bienes sea sujeto pasivo las operaciones deben entenderse referidas a una actividad empresarial ejercida por ella y no por sus miembros o comuneros, así como que la normativa sustantiva de la actividad sea tal que permita su ejercicio a través de una entidad con esa configuración.

La factura y los duplicados deben ser expedidos por quien realice las operaciones sujetas a favor del destinatario de éstas, es decir, de la comunidad de bienes y, en su caso, de los distintos miembros que forman esta comunidad,

Alternativamente, a los efectos de que la comunidad de bienes ejercite el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición del vehículo, si dicha comunidad fuera la titular de la actividad de transporte, **tendrán validez las facturas expedidas a nombre de cada uno de los integrantes de la misma siempre que el posible riesgo de abuso o fraude quedara excluido**, circunstancia de hecho que, en su caso, deberá ser acreditada por el interesado por cualquier medio de prueba admisible en derecho. En particular, el riesgo de abuso o fraude podría derivarse del hecho de que alguno de los comuneros a cuyo nombre se emiten las facturas tuviese la condición de empresario o profesional a efectos del Impuesto, ya que el mismo podría ejercitar el derecho a la deducción con dichas facturas.

147666 - SERVICIOS ESENCIALES EJECUCIÓN DE LA TRANSACCIÓN FINANCIERA

Un **banco** ha firmado un acuerdo de externalización de servicios con una entidad del grupo. Los **servicios externalizados** son servicios esenciales para la ejecución de la transacción financiera. **Exención**.

El artículo 20.uno.18º.h LIVA declara exentas las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago. El objetivo de esta exención es excepcionar de tributación aquellas operaciones de transferencia de dinero o medios de pago.

En el esquema planteado será la entidad financiera del grupo quién, de manera manual o automatizada, realizaría los cambios en el saldo de la cuenta subyacente del cliente y asumirá la responsabilidad de la realización de tales operaciones, por lo que de su actuación resulta la operación financiera. En tal caso, parece deducirse que **asume el riesgo inherente a dichas operaciones y los servicios prestados alterarían la posición legal y financiera de los clientes y estarán sujetos y exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido**.

[147667 - SERVICIOS DE PELUQUERÍA EN RESIDENCIAS DE LA TERCERA EDAD](#)

Trabajadora autónoma que presta **servicios de peluquería en residencias** y centros de día para personas mayores y dependientes, repercute el Impuesto a la empresa que la contrata concesionaria de dichos servicios en esos centros. **Tipo aplicable** a los servicios de peluquería prestados.

Los servicios prestados en residencias y centros de día que son susceptibles de tributar por el IVA al tipo reducido son los que tengan la consideración de servicios de asistencia social, y en su caso, tal y como establece la **Ley**, en relación con la exención los servicios de asistencia social, los de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por los propios centros asistenciales, entre los que no se encuentran los servicios de peluquería descritos.

En consecuencia, dichos servicios de **peluquería** deben tributar al tipo general del **21%**.

[147668 - MEDICAMENTOS DISPENSADOS POR VETERINARIOS](#)

Condiciones en las que un **veterinario** puede facturar la cesión de los **medicamentos** que dispensa al **tipo del Impuesto del 10%**.

Las entregas de medicamentos de uso veterinario tributan al tipo reducido del 10%. No obstante, el suministro de medicamentos veterinarios efectuado en el marco de una prestación de servicios veterinarios, quedará sujeto al tipo impositivo del Impuesto correspondiente al servicio veterinario principal.

Los servicios veterinarios prestados para titulares de una explotación agrícola, forestal o ganadera, que sean necesarios para el desarrollo de dicha explotación, tributan por el Impuesto al tipo del 10 %. Por su parte, tributan por el Impuesto al tipo del 21 % los servicios veterinarios prestados a quien no es titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera.

En consecuencia, **tributan al tipo reducido del 10% los medicamentos que suministre un veterinario, en el marco de la prestación de un servicio cuyo destinatario sea el titular de una explotación agrícola, forestal o ganadera, que sea necesario para el desarrollo de dicha explotación y al 21% cuando el destinatario del servicio veterinario no sea titular de una explotación.**

[147669 - ANIMACIÓN DE PERSONAJES 3D PARA VIDEOJUEGOS](#)

Un profesional, persona física, está dedicado a la **animación de personajes 3D para videojuegos**. Si la actividad desarrollada está **exenta** del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Están exentos los servicios profesionales que, teniendo por objeto sus creaciones artísticas originales, presten a terceros las personas físicas que sean autores de pinturas, dibujos, grabados, litografías, historietas gráficas, tebeos o comics, así como sus ensayos y bocetos y las demás obras plásticas originales, sean o no aplicadas.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.uno.26º LIVA estarán exentos los servicios profesionales, incluidos aquellos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos que sean personas físicas, en la medida en que tengan por objeto sus creaciones artísticas (ilustraciones), que impliquen una aportación personal u original distinta de una obra preexistente, como sucede en el supuesto planteado respecto de los servicios consistentes en dibujar las viñetas (fotogramas) para una empresa productora de películas de dibujos animados.

Por lo tanto, **el servicio prestado por un profesional, consistente en la animación a través de programas informáticos de personajes 3D para videojuegos, estará exento del IVA.**

Consulta de la DGT

INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA POR LA VIUDA

ISD. El marido de la consultante convino con dos sociedades, de la que era consejero delegado, que tras su fallecimiento estas sociedades pagarán una indemnización a la consultante como heredera. Dichas cantidades tributan por ISD y no en el IRPF.



Fecha: 16/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1753-24 de 16/07/2024](#)

Esta consulta aborda la tributación de una indemnización pagada a la viuda de un consejero delegado fallecido. La indemnización fue acordada previamente entre el fallecido y las sociedades en las que ejercía el cargo.

Hechos:

- El marido de la consultante, que era consejero delegado de dos sociedades, **acordó que a su fallecimiento, dichas sociedades pagarían una indemnización a su viuda.**

Cuestión Planteada:

- Se pregunta cómo debe tributar dicha indemnización: si por el IRPF como rendimiento del trabajo o por el ISD.

Respuesta:

- La indemnización **no se considera un rendimiento del trabajo sujeto al IRPF**, sino un derecho sucesorio.
- Por lo tanto, **debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**
- El grado de parentesco relevante para determinar la tributación será el existente entre el fallecido y la viuda que recibe la renta.

Conclusión:

La consulta se fundamenta en el artículo 6 de la Ley 35/2006 del IRPF y varios artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Dirección General de Tributos concluye que la indemnización debe tributar por el ISD, no por el IRPF.

Artículos en los que se basa esta consulta:

[Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas \(LIRPF\):](#)

Artículo 6.4: Establece que las rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) no están sujetas al IRPF.

Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre:

Artículo 10.1 Define el hecho imponible del ISD, incluyendo la adquisición de bienes y derechos por herencia o legado y la percepción de cantidades por beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida.

Artículo 11.c): Establece que entre los títulos sucesorios sujetos al ISD se incluyen las cantidades entregadas por empresas a familiares de empleados fallecidos, salvo disposición expresa que indique lo contrario.

Artículo 14: Regula la tributación de las prestaciones periódicas, vitalicias o temporales en el marco del ISD, incluyendo las condiciones para determinar la base imponible y el devengo del impuesto.

RETENCIONES

IRPF. DIFERENCIAS SALARIALES. La DGT se

pronuncia sobre el tipo de retención aplicable a unas diferencias salariales abonadas por sentencia judicial.



Fecha: 19/07/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1817-24 de 19/07/2024](#)

PREGUNTA:

Sometimiento a retención a cuenta del IRPF de unos rendimientos del trabajo a abonar a una extrabajadora, y que se corresponden con unas diferencias salariales (por el período de 1 de abril de 2018 a 30 de marzo de 2019) establecidas por sentencia judicial.

La DGT:

Tienen la calificación como **rendimientos del trabajo**.

Entendiendo que las diferencias salariales se reconocen por la sentencia judicial su imputación temporal procederá realizarla **al período impositivo en el que la misma haya adquirido firmeza**.

- Dicho lo anterior, en lo que se refiere al **tipo de retención aplicable**, el mismo se determinará según lo dispuesto en el artículo 80.1,1º del RIRPF, lo que comporta la determinación del importe de la **retención conforme con el procedimiento general regulado en el artículo 82**, debiendo tenerse en cuenta, en su caso, el límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener que se recoge en el artículo 81.1, preceptos ambos del mismo Reglamento.
- Finalmente, cabe referir que **de satisfacerse los rendimientos en un período impositivo posterior al de su imputación temporal, es decir, posterior al de adquisición de firmeza de la sentencia**, resultaría aplicable el tipo fijo de **retención del 15** por ciento establecido en el número 5º del mismo artículo 80.1 para “los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores”.

Artículos en los que se basa esta consulta:

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF):

Artículo 17.1: Establece que las diferencias salariales se califican como rendimientos del trabajo.

Artículo 14.1: Regula la imputación temporal de los rendimientos del trabajo, determinando que deben imputarse al período impositivo en que son exigibles por el perceptor.

Artículo 14.2.a): Establece reglas especiales de imputación temporal, indicando que los rendimientos no satisfechos por estar pendientes de resolución judicial se imputarán cuando la sentencia adquiera firmeza.

Real Decreto 439/2007, del Reglamento del IRPF

Artículo 80.1: Define el tipo de retención aplicable a los rendimientos del trabajo, con base en el procedimiento general del artículo 82 de dicho reglamento.

Artículo 81.1: Recoge el límite cuantitativo que excluye la obligación de practicar retención.

Artículo 80.1, número 5º: Especifica un tipo fijo de retención del 15% para los atrasos que deban imputarse a ejercicios anteriores.

COMPETENCIA AUTONÓMICA

DONACIÓN DE DINERO. En el caso de la donación de dinero a un residente en una comunidad autónoma, aunque esté destinada por el donatario a la adquisición de un inmueble en otra comunidad autónoma, es competente la Comunidad Autónoma de residencia habitual del donatario.



Fecha: 09/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0595-24 de 09/04/2024](#)



Hechos:

Una consultante, residente en las Islas Baleares por motivos laborales, tiene la intención de adquirir una vivienda en la Comunidad Valenciana, que será su vivienda habitual. Sus padres, residentes en la Comunidad Valenciana, le harán una **donación de dinero** para la compra de la vivienda, cuyo valor es superior a 270.000 euros.

Cuestión planteada:

La consultante pregunta sobre la **tributación de la donación** en el ISD.

Contestación:

Hecho imponible:

La **donación de dinero** es el hecho imponible del ISD, según el artículo 3.1.b) de la **Ley 29/1987**.

Sujeto pasivo:

La **consultante** será el sujeto pasivo del impuesto por ser la donataria, de acuerdo con el artículo 5.b) de la misma ley.

Obligación personal:

La consultante, al tener residencia habitual en España, tributa por **obligación personal**, lo que implica que el impuesto será exigible independientemente de dónde se encuentren los bienes o derechos donados (art. 6 de la Ley 29/1987).

Competencia tributaria:

- La **Comunidad Autónoma** competente para exigir el impuesto será aquella en la que la donataria tenga su **residencia habitual** a la fecha del devengo del impuesto, de acuerdo con los artículos 32.2.c) y 28.1.1º.b) de la **Ley 22/2009**.
- Para determinar dicha residencia habitual, se tendrá en cuenta el lugar donde la donataria haya permanecido un mayor número de días en los últimos **cinco años**.

En conclusión, la **Comunidad Autónoma** donde la consultante haya residido más días en los cinco años anteriores al devengo será la que aplique su normativa para gravar la donación.

Artículos en los que se basa esta Consulta:**Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**

Artículo 3.1.b): Define el **hecho imponible** en las donaciones, que incluye la adquisición de bienes y derechos por donación.

Artículo 5.b): Establece que el **sujeto pasivo** en las donaciones es el donatario, es decir, quien recibe la donación.

Artículo 6: Regula la **obligación personal** de los contribuyentes residentes en España, estableciendo que deben tributar por el ISD con independencia del lugar en que se encuentren los bienes o derechos donados.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias:

Artículo 32.2.c): Indica que en el caso de donaciones de bienes y derechos, el rendimiento del ISD se considera producido en la Comunidad Autónoma donde el donatario tenga su **residencia habitual** en el momento del devengo.

Artículo 28.1.1º.b): Establece que la **residencia habitual** de una persona física será en la Comunidad Autónoma donde haya permanecido más días en los últimos **cinco años** anteriores al devengo .

Resolución del TEAC

DIES A QUO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

LGT. RECAUDACIÓN. El TEAC confirma la derivación de responsabilidad subsidiaria a un administrador tras declarar fallida a la sociedad, desestimando la alegación de prescripción. La deuda era del IS de 2003 y 2004 derivando la responsabilidad al administrador en 2021.



Fecha: 18/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 18/09/2024](#)



Hechos:

- La Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT **declaró a D. Axy como responsable subsidiario** de deudas y sanciones tributarias de la **sociedad XZ, S.A.**, debido a su **condición de administrador** durante la comisión de infracciones tributarias.
- Las deudas se originaron por el **IS de los ejercicios 2003 y 2004**, con un importe total de 528.496,56 euros. **La sociedad fue declarada en concurso y finalmente disuelta por falta de bienes.**
- La sociedad XZ, S.A. fue **declarada en concurso de acreedores en el año 2013**. En **junio de 2015** se inició la fase de liquidación, y en **enero de 2019**, el auto de conclusión del concurso declaró que la sociedad no

tenía bienes suficientes para hacer frente a las deudas, lo que significaba que la sociedad era insolvente.

- Posteriormente, en **octubre de 2020**, la Administración tributaria **declaró a la sociedad fallida**, lo que habilitó la posibilidad de dirigirse contra los responsables subsidiarios, en este caso, D. Axy, para exigir el pago de las deudas tributarias pendientes. En **marzo de 2021**, la **Administración notificó a D. Axy el inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria.**

Alegaciones del reclamante:

D. Axy alegó:

- La falta de culpabilidad en la gestión de la sociedad.
- La prescripción de la acción para exigir la responsabilidad.
- Falta de pruebas suficientes sobre las infracciones tributarias.

Fundamentos del TEAC:

Culpabilidad:

Se confirmó que el reclamante, en su calidad de administrador, no actuó con la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, permitiendo la comisión de infracciones tributarias graves.

Prescripción:

Aunque se demoró la declaración de fallido de la sociedad, **el plazo de prescripción no había transcurrido desde la finalización del concurso**, por lo que la acción para exigir el pago seguía vigente.

Regulación general del plazo de prescripción:

Según el **artículo 67.2 de la Ley General Tributaria (LGT)**, el plazo de prescripción para exigir el pago a los responsables subsidiarios comienza desde la notificación de la **última actuación recaudatoria practicada al deudor principal** o, en su caso, a los responsables solidarios.

Aplicación de la teoría de la actio nata:

El TEAC aplica la doctrina conocida como **actio nata**, según la cual el plazo de prescripción no puede empezar a contar hasta que la Administración tiene la posibilidad real de actuar contra los responsables subsidiarios. En este caso, se considera que ese momento ocurre cuando se constata formalmente la **insolvencia definitiva** del deudor principal (la sociedad **XZ, S.A.**).

En enero de 2019, con el **auto de conclusión del concurso** que declaró la falta de bienes para hacer frente a las deudas, quedó formalmente claro que la sociedad era insolvente.

A pesar de que la declaración formal de fallido de la sociedad por parte de la Administración se realizó en **octubre de 2020**, el TEAC considera que el **dies a quo** debió haber sido **inmediato tras el auto de conclusión del concurso en enero de 2019**. Desde ese momento, la Administración tenía el deber de actuar de manera diligente y proceder contra los responsables subsidiarios sin demora.

Evaluación del plazo:

- A pesar de este análisis, el TEAC determina que, aunque la Administración declaró fallida a la sociedad con cierto retraso (en octubre de 2020), el **plazo de prescripción de 4 años** no se había agotado para poder reclamar a **D. Axy**.
- El procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria se notificó a **D. Axy** en **marzo de 2021**, lo cual se considera dentro del plazo legal de prescripción desde la fecha del auto de conclusión del concurso en enero de 2019.
- Dado que entre enero de 2019 y marzo de 2021 **no transcurrieron los cuatro años** previstos en la LGT, no se puede considerar prescrita la acción para exigir el pago al responsable subsidiario.

Responsabilidad subsidiaria:

El artículo 43.1.a) de la **Ley General Tributaria (LGT)**, establece que los administradores son responsables subsidiarios cuando no han cumplido con sus deberes, lo cual se aplicó en este caso.

Conclusión:

El TEAC **desestimó la reclamación, confirmando la responsabilidad subsidiaria de D. Axy** por las deudas y sanciones de **XZ, S.A.**, rechazando sus alegaciones y ratificando el acuerdo impugnado.

Artículos en los que se basa esta Consulta:

Ley General Tributaria (LGT):

Artículo 41: Regula la responsabilidad tributaria solidaria y subsidiaria, estableciendo los supuestos en los que otras personas o entidades, además del deudor principal, pueden ser responsables del pago de las deudas tributarias.

Artículo 43.1.a): Define la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas cuando estos no realizan los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, consienten el incumplimiento o adoptan acuerdos que posibilitan las infracciones tributarias. También extiende la responsabilidad a las sanciones.

Artículo 67.2: Establece el dies a quo (inicio del plazo) del plazo de prescripción para exigir la responsabilidad tributaria a los responsables subsidiarios. Este plazo comienza a computarse desde la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o responsable solidario.

Artículo 174: Regula la declaración de responsabilidad tributaria, incluyendo los requisitos para notificar a los responsables y los derechos de audiencia que les asisten. También establece el contenido de los actos de declaración de responsabilidad.

Artículo 176: Exige que, antes de declarar la responsabilidad subsidiaria, se haya declarado previamente fallido al deudor principal y, en su caso, a los responsables solidarios.

Artículo 68.2 y 68.7: Regula la interrupción del plazo de prescripción por la tramitación de concursos de acreedores y otras actuaciones administrativas, estableciendo que el cómputo de la prescripción puede suspenderse durante la tramitación del concurso.

ADMISIÓN DEL CERTIFICADO EN VIA ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA
IRNR. APORTACIÓN TARDÍA DE CERTIFICADO DE RESIDENCIA. APORTACIÓN EN VÍA ECONÓMICO ADMINISTRATIVO. La aportación tardía del certificado de residencia fiscal a los efectos probatorios que correspondan en cada caso ha de ser admitida por el TEAC, en atención a la doctrina del Tribunal Supremo recogida por este TEAC, salvo que se aprecie mala fe del interesado o comportamiento malicioso; lo que en el presente caso no concurre.



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/04/2024](#)



Contexto y Procedimiento:

- El reclamante, residente en Bélgica, presentó su declaración IRNR para 2017, incluyendo ingresos por arrendamiento y deducciones por gastos.
- La ONGT rechazó los gastos deducidos y aplicó un tipo impositivo del 24%, argumentando la falta de un certificado de residencia fiscal válido para acreditar la residencia en un país de la Unión Europea, lo que impidió la aplicación del tipo reducido del 19%.

Documentación y Procedimiento:

- El contribuyente no aportó inicialmente el certificado de residencia fiscal, pero lo hizo posteriormente en la fase de revisión económico-administrativa.
- El TEAC aceptó la validez del certificado presentado tardíamente, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que permite la aportación de pruebas nuevas en la vía económico-administrativa siempre que no haya mala fe.

Gastos Deducibles:

- El TEAC analizó los gastos deducidos, aceptando algunos como gastos de conservación y reparación deducibles en su totalidad, y otros como suministros, seguros y otros gastos periódicos, cuya deducción solo se permite proporcionalmente al tiempo en que el inmueble estuvo alquilado.
- Se rechazaron algunos gastos por falta de justificación adecuada o porque no estaban directamente relacionados con la actividad de arrendamiento.

Decisión Final:

- El TEAC estima parcialmente la reclamación del contribuyente, ordenando que se emita una nueva liquidación que tenga en cuenta los gastos deducibles aceptados y aplique el tipo impositivo del 19% adecuado para residentes en la UE.

En resumen, **la resolución del TEAC confirma que, aunque el contribuyente presentó el certificado de residencia tarde, su reclamación es parcialmente aceptada**, permitiéndole deducir ciertos gastos y aplicando el tipo reducido del 19%.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (TRLIRNR):

Artículo 24.6: Regula la base imponible para contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, permitiendo la deducción de gastos en ciertas condiciones.

Artículo 25.1.a): Establece el tipo impositivo general del 24% para no residentes y un tipo reducido del 19% para residentes en un Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo (EEE) con intercambio de información tributaria.

Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre:

Artículo 7: Regula la documentación que debe acompañar a las autoliquidaciones del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, incluyendo la exigencia de un certificado de residencia fiscal.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

Artículos 105 y 106: Disponen sobre la carga de la prueba y las normas sobre medios y valoración de la prueba en los procedimientos tributarios.

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF):

Artículo 23: Detalla los gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario

Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF):

Artículos 13 y 14: Especifican los gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario, incluyendo la amortización y gastos de conservación y reparación.

Sentencias:

Sentencia del Tribunal Supremo **3091/2018, de 10 de septiembre:** Establece que las pruebas nuevas presentadas en la vía económico-administrativa deben ser admitidas, salvo que se demuestre mala fe por parte del interesado.

Sentencia del Tribunal Supremo **número 270/2021, de 25 de febrero de 2021:** Sostiene que los gastos asociados a inmuebles destinados al alquiler son deducibles solo por el tiempo en que estuvieron arrendados.

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE VIVIENDA HABITUAL

IRPF. UNIFICACIÓN DE CRITERIO. El TEAC unifica criterio respecto a la deducción por inversión en vivienda habitual para el caso de contribuyentes que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.



Fecha: 22/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 22/04/2024](#)

Esta resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) aborda una cuestión de unificación de criterio relacionada con la deducción por inversión en vivienda habitual en el IRPF. El conflicto surge entre varios tribunales económico-administrativos regionales (TEAR), que han emitido resoluciones divergentes sobre si los contribuyentes que adquirieron su vivienda antes del 1 de enero de 2013, pero que no aplicaron la deducción en períodos anteriores a esa fecha, pueden acogerse al régimen transitorio que permite continuar con la deducción.

Antecedentes del conflicto:

TEAR de Cataluña: Considera que, aunque el contribuyente no aplicó la deducción antes de 2013 debido a que no estaba obligado a declarar por no tener rentas, puede acogerse al régimen transitorio.

TEAR de la Comunidad Valenciana: Sostiene que la deducción solo es aplicable si el contribuyente la practicó en algún ejercicio anterior a 2013, incluso si no estaba obligado a declarar.

TEAR de Aragón: Determina que el contribuyente puede aplicar la deducción aunque no lo hubiera hecho en 2012, ya que en ese año no obtuvo ingresos suficientes para generar cuota.

TEAR de Andalucía: Concluye que el contribuyente puede acogerse al régimen transitorio si tenía derecho a la deducción antes de 2013, aunque no la hubiera aplicado.

Decisión del TEAC:**Criterio:**

El TEAC acuerda unificar criterio que va a alcanzar a la posible aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual en los años o períodos posteriores al 2012 por parte de contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 01/01/2013 y que no hubieran practicado ni consignado tal deducción en ninguno de los años o períodos anteriores al 2013 desde que la adquirieron.

Siendo el criterio que se fija el siguiente:

Primero. Que podrán aplicarla, aquéllos que no hubieran practicado ni consignado la deducción antes de 2013 porque no hubieran presentado declaración por no resultar obligado a ello por razón de las rentas obtenidas.

Segundo. Que podrán aplicarla, aquéllos que no hubieran practicado ni consignado la deducción antes de 2013 porque estando obligados a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran tenido en ninguno de tales períodos cuota íntegra para poder aplicarla.

Tercero. Que no podrán aplicarla, aquéllos que estando obligado a presentar declaración por razón de las rentas y habiéndola presentado, no hubieran practicado la deducción antes de 2013 a pesar de haber tenido en alguno de tales períodos cuotas íntegras a las que poder aplicarla.

Cuarto. Que cuando la falta de cuotas que impidió la práctica de la deducción antes de 2013 obedezca a un error, habrá que estar las circunstancias del caso, en los términos antes expuestos.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

[Ley 35/2006, del IRPF](#)

[Disposición Transitoria Decimoctava](#): Regula el régimen transitorio para la deducción por inversión en vivienda habitual, tras la eliminación de esta deducción a partir del 1 de enero de 2013, estableciendo los requisitos para su aplicación en ejercicios posteriores.

[Artículo 68.1.2º](#): Se refiere a la deducción por inversión en vivienda habitual, incluyendo la excepción para aquellos contribuyentes que ya hubieran disfrutado de la deducción por adquisición de una vivienda anterior, permitiendo la deducción cuando las cantidades invertidas en la nueva vivienda superen las anteriores.

Sentencias del Tribunal Supremo:

[Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2023 \(Rec. Casación 6555/2022\)](#): Aporta doctrina sobre la interpretación del régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual.

[Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2020 \(Rec. Casación 5609/2017\)](#): Se refiere a la interpretación de la deducción por inversión en vivienda habitual en términos favorables a su reconocimiento.

OPERACIONES VINCULADAS

IS. ADMINISTRADOR PERSONA JURÍDICA. Persona física designada como representante que a su vez es administradora o consejera de la sociedad administradora. Las funciones de representación que una persona física designada por una persona jurídica desempeña en otra sociedad no se consideran parte del rol de consejero o administrador. Por tanto, estas funciones deben calificarse como una operación vinculada y ajustarse al valor normal de mercado, tal

como establece el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



Fecha: 24/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/09/2024](#)

Criterio:

Cuando una persona jurídica designa a una persona física, que es consejero o administrador de la misma, en condición de administradora de una sociedad participada, las funciones ejecutivas que desempeña la persona física en la sociedad participada no se pueden entender subsumidas en el cargo de consejero o administrador de la primera sociedad, sino que se trata de funciones realizadas al margen y fuera de las funciones de ese cargo. Por tanto, **los servicios prestados por una persona física designada por una persona jurídica como administrador de una sociedad participada no se corresponden con la retribución por el ejercicio de sus funciones de consejero o administrador de la primera persona jurídica.** Al no resultar de aplicación la salvedad

contenida en el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los servicios prestados por la persona física a la sociedad por él administrada (y administradora de otra persona jurídica) deben calificarse como operación vinculada, cuya valoración debe ajustarse al valor normal de mercado.

Antecedentes:

- La Inspección tributaria consideró que Don J, **como representante físico designado por la Sociedad A** (administradora de las sociedades B y C), **desempeñaba funciones ejecutivas que debían considerarse fuera de su rol de consejero delegado de la Sociedad A.**
- En consecuencia, estas funciones adicionales debían valorarse **como una operación vinculada** y ajustarse al valor de mercado, según el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Resolución del TEAR:

- El TEAR de la Comunidad Valenciana anuló la regularización de la Inspección, argumentando que no se había probado que las funciones de Don J como representante en las sociedades B y C excedieran sus funciones como consejero delegado de la Sociedad A, y que dichas retribuciones no debían considerarse una operación vinculada.

Cuestión jurídica:

- El TEAC debía determinar si las funciones de Don J como representante de la Sociedad A en las sociedades B y C se subsumían dentro de su rol como administrador y consejero delegado de la Sociedad A, o si estas funciones constituían una operación independiente, sujeta a la normativa de operaciones vinculadas.

Decisión del TEAC:

- El TEAC concluye que las funciones de representación desempeñadas por Don J en las sociedades B y C no son inherentes a su cargo de consejero delegado de la Sociedad A. **Por tanto, estas funciones deben considerarse una operación vinculada y valorarse conforme al mercado,** según el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

- Esta decisión revoca la resolución del TEAR y **fija el criterio de que cuando una persona jurídica designa a un administrador para representar a la sociedad en otra entidad, esa representación no se subsume en las funciones ordinarias del cargo de consejero o administrador, debiendo valorarse como una operación vinculada.**

Unificación de criterio.

Artículos en los que se basa esta Resolución:

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS):

[Artículo 18](#): Régimen de operaciones vinculadas. Establece que las operaciones entre entidades vinculadas deben valorarse por su valor normal de mercado. Además, especifica que las retribuciones de los consejeros o administradores se excluyen de la valoración como operación vinculada en lo correspondiente a sus funciones ordinarias.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC):

[Artículo 209](#): Competencias del órgano de administración. Establece las facultades de gestión y representación de los administradores.

[Artículo 210](#): Modos de organizar la administración. Establece las diferentes formas en las que una sociedad puede estructurar su administración.

[Artículo 212](#) y [212 bis](#): Establecen los requisitos subjetivos de los administradores, incluidos los casos donde una persona jurídica actúa como administradora y debe designar una persona física para representar su función.

[Artículo 215](#): Inscripción de los administradores en el Registro Mercantil, incluyendo los representantes de personas jurídicas.

[Artículo 236](#): Responsabilidad de los administradores y de las personas físicas designadas como representantes de una persona jurídica administradora.

[Artículo 249](#): Delegación de facultades del consejo de administración, especialmente en relación a la formalización de contratos para los consejeros delegados.

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (RRM):

[Artículo 142](#) y [143](#): Normas relativas al nombramiento e inscripción de administradores y representantes de personas jurídicas.

REGULARIZACIÓN DE VENTAS OCULTAS

IVA. Base imponible del IRPF de los períodos en los que el IVA no pueda regularizarse por estar prescrito el derecho a liquidar. El TEAC confirma la interpretación del TEAR y del Tribunal Supremo, reiterando que el precio pactado en operaciones no declaradas debe considerarse con IVA incluido para la base imponible del IRPF, incluso si el IVA ya no puede regularizarse por prescripción.



Fecha: 24/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 24/09/2024](#)

**Criterio:**

Cuando en unas actuaciones cuyo alcance comprenda el impuesto directo (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o Impuesto sobre Sociedades) y el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Administración tributaria acredite la existencia de operaciones ocultas (no declaradas) en las que las partes no han establecido ninguna mención al IVA, la calificación que el órgano competente haga sobre que los importes de las respectivas operaciones son con IVA incluido, o de que no es así, deberá ser la misma para todas las operaciones concernidas, siempre que se trate de operaciones homogéneas o similares, y ello con independencia de que no pueda liquidar y regularizar algunos períodos del IVA por haber mediado la prescripción.

Antecedentes:**Inspección y ventas ocultas:**

- La Inspección detectó que un contribuyente que realizaba actividades de confección y venta de ropa no había declarado todas sus ventas, ni en el IRPF ni en el IVA.
- Para los años 2014 a 2017, se encontraron ventas ocultas, y se procedió a regularizar tanto el IRPF como el IVA.
- En este proceso, surgió la cuestión de si los precios de las ventas ocultas debían entenderse como precios “con IVA incluido” o “sin IVA”, especialmente para los periodos en los que el IVA estaba prescrito.

Posición de la Inspección:

- La Inspección adoptó un criterio mixto.
- Para los periodos donde el IVA aún podía liquidarse, consideró que los precios incluían el IVA.
- Para los periodos prescritos del IVA, consideró que los precios eran íntegros sin IVA, lo que incrementaba la base imponible del IRPF.

Resolución del TEAR:

- El TEAR de Aragón discrepó de este enfoque y anuló las liquidaciones, ordenando recalcular la base imponible de manera uniforme, independientemente de la prescripción del IVA.
- Según el TEAR, incluso en los periodos prescritos, las ventas ocultas debían considerarse “con IVA incluido”, como lo había resuelto el Tribunal Supremo en casos similares.

Cuestión en litigio:

- El Director de Inspección interpuso el recurso para unificar criterio, solicitando que se diferenciara entre periodos prescritos y no prescritos del IVA.
- Para los periodos no prescritos, se aceptaba que los precios incluyeran el IVA, pero para los periodos prescritos, argumentaba que el precio debía ser considerado íntegro sin IVA.

Decisión del TEAC:

El TEAC desestimó el recurso y fijó el criterio de que, **en casos de ventas ocultas, el precio de las operaciones debe considerarse “con IVA incluido” en todos los periodos**, independientemente de que el derecho de la Administración a liquidar el IVA esté prescrito o no. Esta decisión se basa en la coherencia lógica y la necesidad de seguridad jurídica, señalando que no es razonable que una misma operación se considere de forma distinta en función de la posibilidad de liquidar el IVA.

Conclusión:

El TEAC confirmó la interpretación del TEAR y del Tribunal Supremo, reiterando que el precio pactado en operaciones no declaradas **debe considerarse con IVA incluido para la base imponible del IRPF, incluso si el IVA ya no puede regularizarse por prescripción**. Esto evita incoherencias y asegura la correcta aplicación del principio de neutralidad del IVA.

Artículos en los que se basa esta Resolución:**Ley General Tributaria (LGT):**

[Artículo 66.a\)](#): Establece la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, que ocurre a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

[Artículo 66.bis.1](#): Establece que la prescripción de derechos no afecta al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones.

Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992, LIVA):

[Artículo 78.1](#): Establece que la base imponible del IVA debe incluir el precio pactado en las operaciones en las que no se hace mención al IVA.

[Artículo 89.Tres.2º](#): Regula los casos en los que no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas, como cuando la Administración descubre operaciones ocultas y el sujeto pasivo no puede repercutir las cuotas de IVA a los adquirentes debido a un fraude.

Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (Ley 35/2006, LIRPF):

[Artículo 6.1](#): Define el hecho imponible del IRPF como la obtención de renta por parte del contribuyente, excluyendo el IVA, ya que no forma parte de la renta.

Directiva 2006/112/CE del Consejo (relativa al sistema común del IVA):

Artículos 73 y 78: Establecen que el IVA debe considerarse incluido en el precio de una operación si no se menciona explícitamente en la transacción, en los casos en que el vendedor no pueda recuperar el IVA de los compradores.

Jurisprudencia:

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018 ([STS 696/2018](#)): Establece que cuando las partes no mencionan el IVA en el precio pactado, debe considerarse incluido en el mismo si el vendedor no puede recuperarlo del adquirente.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de [7 de noviembre de 2013](#): Caso Tulică y Plavosin, que confirma que cuando no se menciona el IVA, debe considerarse que está incluido en el precio pactado si no se puede recuperar.

Auto TS

AUTO ADMITIDO A TRÁMITE

ISD. El TS deberá pronunciarse sobre el momento del devengo del impuesto sobre sucesiones cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y deberá precisar, a estos efectos, la relevancia de su protocolización, en orden a fijar el comienzo del plazo de prescripción de la deuda tributaria.



Fecha: 12/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 12/09/2024](#)

Cuestión litigiosa, antecedentes relevantes y marco jurídico.

La cuestión jurídica que, a juicio de esta Sección Primera, es suscitada en este recurso y encierra un verdadero interés casacional objetivo consiste en **discernir cuál es el momento en que ha de situarse el devengo del impuesto sobre sucesiones en los casos en que se instituya heredero mediante testamento ológrafo, y ello a fin de fijar el comienzo del plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria.**

Para explicar la delimitación que se hará de la cuestión de interés casacional es imprescindible explicar el iter procedimental acaecido. Así, del examen de las actuaciones y del expediente administrativo se desprende que el **27 de septiembre de 2018** se notifica a la Sra. Flora acuerdo de liquidación derivado de acta de disconformidad en el marco de unas actuaciones inspectoras iniciadas el **24 de abril 2018** mediante notificación de comunicación de inicio a la obligada tributaria, en relación con la herencia del causante, fallecido el **13 de julio de 2010**.

El **16 de enero de 2015** se otorga ante notario **acta de protocolización de testamento ológrafo**.

La deuda tributaria a ingresar asciende a 328.356,95 euros. En fecha **18 de diciembre de 2018** se notifica a la obligada tributaria acuerdo de la Oficina Técnica de imposición de sanción en cuantía de 219.358,7 euros.

Interpuestas reclamaciones contra sendos acuerdos, estas fueron resueltas por el TEAC de forma acumulada en sentido desestimatorio. El TEAC confirma la actuación administrativa impugnada con fundamento en una resolución del mismo órgano de 18 de junio de 2019 y en consideración a que la adquisición mortis causa de bienes y derechos no se produce hasta que no se ordena la protocolización del testamento ológrafo, de forma efectiva, otorgándose el acta de protocolización ante notario; motivo por el que **concluye que en la fecha de inicio de las actuaciones inspectoras no había prescrito la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación, puesto que no cabe una retroacción del hecho imponible a un momento en el que el testamento ológrafo no era formalmente válido.**

Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta resolución el mismo fue estimado por la sentencia que constituye el objeto del presente recurso en razón a los fundamentos brevemente sintetizados en el Hecho Primero de este auto.

A los efectos que interesan a este recurso será necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 24 LISD, invocado por el recurrente, que dispone cuanto sigue:

"1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil. (...) 3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan."

Asimismo, habrá que tomar en consideración para discernir cuándo puede entenderse realizada la adquisición de los bienes y **cuándo comienza a contarse el plazo de prescripción** los artículos 7 RISD, 689 y siguientes del CC y 67.1 LGT.

Ha de convenirse con el recurrente en que las resoluciones emitidas por los distintos tribunales superiores de justicia, citadas en su escrito de preparación, **no mantienen un sentido uniforme sobre el comienzo de los plazos en supuestos de testamentos ológrafos**, por lo que es posible apreciar también la circunstancia del artículo 88.2.a) LJCA.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar el momento del devengo del impuesto sobre sucesiones cuando la institución de heredero se haya hecho por testamento ológrafo y precisar, a estos efectos, la relevancia de su protocolización, en orden a fijar el comienzo del plazo de prescripción de la deuda tributaria.

Sentencia TSJ

SUPUESTO DE NOTIFICACIONES TRAS LA BAJA DEL SISTEMA

LGT. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones electrónicas realizadas tras la baja del sistema por el contribuyente no son válidas afectando también a las notificaciones realizadas a su representante previamente autorizada



Fecha: 23/04/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ del País Vasco de 23/04/2024](#)

Contexto del Caso:

D. Tomás recurrió las providencias de apremio emitidas por la Hacienda Foral de Gipuzkoa tras considerar que las **notificaciones electrónicas de las liquidaciones y sanciones fueron defectuosas**.

Sostenía que, desde julio de 2020, **ya no estaba obligado a recibir notificaciones electrónicas debido a su baja en el sistema**.

Argumentos del Demandante:

- El recurrente argumentó que, **tras su baja del sistema de notificaciones electrónicas**, las liquidaciones debieron notificarse por correo ordinario.
- Sostuvo que las **notificaciones electrónicas realizadas a su representante** (Anpifa S.L.) no eran válidas, ya que la baja en el sistema de notificaciones electrónicas abarcaba también a su representante.

Argumentos de la Demandada:

- La Diputación Foral de Gipuzkoa defendió la validez de las notificaciones realizadas electrónicamente al representante designado por el recurrente, **argumentando que esta representación seguía vigente**.

Decisión del Tribunal:

- El Tribunal consideró que**, al darse de baja en el sistema de notificaciones electrónicas, **la opción por ese medio de comunicación quedó revocada**, tanto para el recurrente como para su representante. **Por lo tanto, las notificaciones realizadas de manera electrónica no fueron válidas**, lo que invalidaba las providencias de apremio posteriores.
- El recurso fue estimado y las providencias de apremio fueron anuladas.

Costas:

- No se impusieron costas a la demandada debido a la confusión generada** por la vigencia de la representación otorgada al momento de las notificaciones electrónicas.

En conclusión, el fallo establece que las notificaciones electrónicas realizadas tras la baja del sistema no eran válidas, y que las providencias de apremio emitidas basadas en esas notificaciones fueron anuladas.

Artículos en los que se basa esta Resolución:**Artículo 171.3 c) de la Norma Foral General Tributaria (NFGT) de Gipuzkoa:**

Se menciona para argumentar la invalidez de las providencias de apremio debido a la falta de notificación válida de las liquidaciones.

Artículos 14.2 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC):

Se utilizan para respaldar la opción voluntaria de las notificaciones electrónicas y cómo estas debieron ser realizadas en papel tras la baja del contribuyente del sistema electrónico.

Artículos 41.3 y 43 de la LPAC:

Referidos en cuanto a la "voluntariedad" de las comunicaciones electrónicas, destacando que una baja en el sistema implica la opción por notificaciones en papel.

VALOR DE REFERENCIA

LGT. SUSPENSIÓN DEL PAGO.

El TSJ de Valencia nos recuerda el derecho de suspensión del pago de la liquidación resultante de una comprobación limitada en base al valor de referencia cuando el contribuyente solicita la TPC pidiendo la suspensión del pago.



Fecha: 10/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TSJ de Valencia de 10/07/2024](#)**Antecedentes:**

- La contribuyente había adquirido una vivienda por 65.000 euros en 2022 y presentó la autoliquidación del ITPO con ese valor.
- La Agència Tributària Valenciana (ATV) **realizó una comprobación limitada y, con base en el valor de referencia catastral, elevó el valor del inmueble a 102.705,48 euros.**
- La contribuyente **solicitó la Tasación Pericial Contradictoria (TPC) para impugnar el valor asignado y pidió la suspensión del pago de la liquidación** mientras se resolvía el proceso.

Fundamentos:

- El tribunal analizó si la Administración autonómica había realizado una comprobación válida que diera derecho a la TPC y a la suspensión solicitada.
- Según el artículo 57 de la Ley General Tributaria (LGT), la Administración puede comprobar valores por referencia a los registros oficiales, lo que ocurrió en este caso.
- Dado que la contribuyente reservó su derecho a la TPC tras la comprobación del valor, el TEAR decidió suspender la ejecución de la liquidación, en cumplimiento con la normativa tributaria.**

Artículos en los que se basa esta Resolución:**Real Decreto Legislativo 1/1993 (Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados - ITP y AJD):**

Artículo 10: Establece que la base imponible en el caso de bienes inmuebles es el valor de referencia del catastro o, si el valor declarado es superior, este último.

Artículo 46: Permite a la Administración comprobar el valor de los bienes transmitidos, salvo cuando se utilice el valor de referencia como base imponible.

[Artículo 47.1](#): Otorga a los interesados el derecho a solicitar una Tasación Pericial Contradictoria (TPC) en casos de comprobación de valores.

Ley General Tributaria (LGT):

[Artículo 57.1.b](#)): Regula los medios de comprobación de valores, permitiendo a la Administración utilizar referencias de registros fiscales oficiales para estimar el valor de los bienes.

[Artículo 135](#): Permite que los contribuyentes soliciten la TPC en corrección de los valores comprobados por la Administración, y la presentación de esta solicitud suspende la ejecución de la liquidación.

Real Decreto 828/1995 (Reglamento del ITP y AJD):

[Artículo 120](#): Establece que la presentación de la solicitud de la TPC o la reserva del derecho a promoverla implica la suspensión del ingreso de la liquidación practicada.

Sentencia TSJ

CALIFICACIÓN DE LOS NEGOCIOS

LGT. El TS establece que excede de la potestad del artículo 13 de la LGT que la Inspección de los tributos proceda a recalificar tres negocios jurídicos, con causa lícita y real, reconduciéndolos a la cobertura de un único negocio jurídico, negando al contribuyente la posibilidad de deducir en su IS las pérdidas generadas cuando previamente, se rechazó el conflicto de aplicación de la norma tributaria en el informe preceptivo emitido por la comisión consultiva por no considerar tales operaciones notoriamente artificiosas o impropias para la consecución del resultado obtenido.

La Inspección Tributaria no podía utilizar el mecanismo de recalificación después de haber descartado un conflicto en la aplicación de la norma



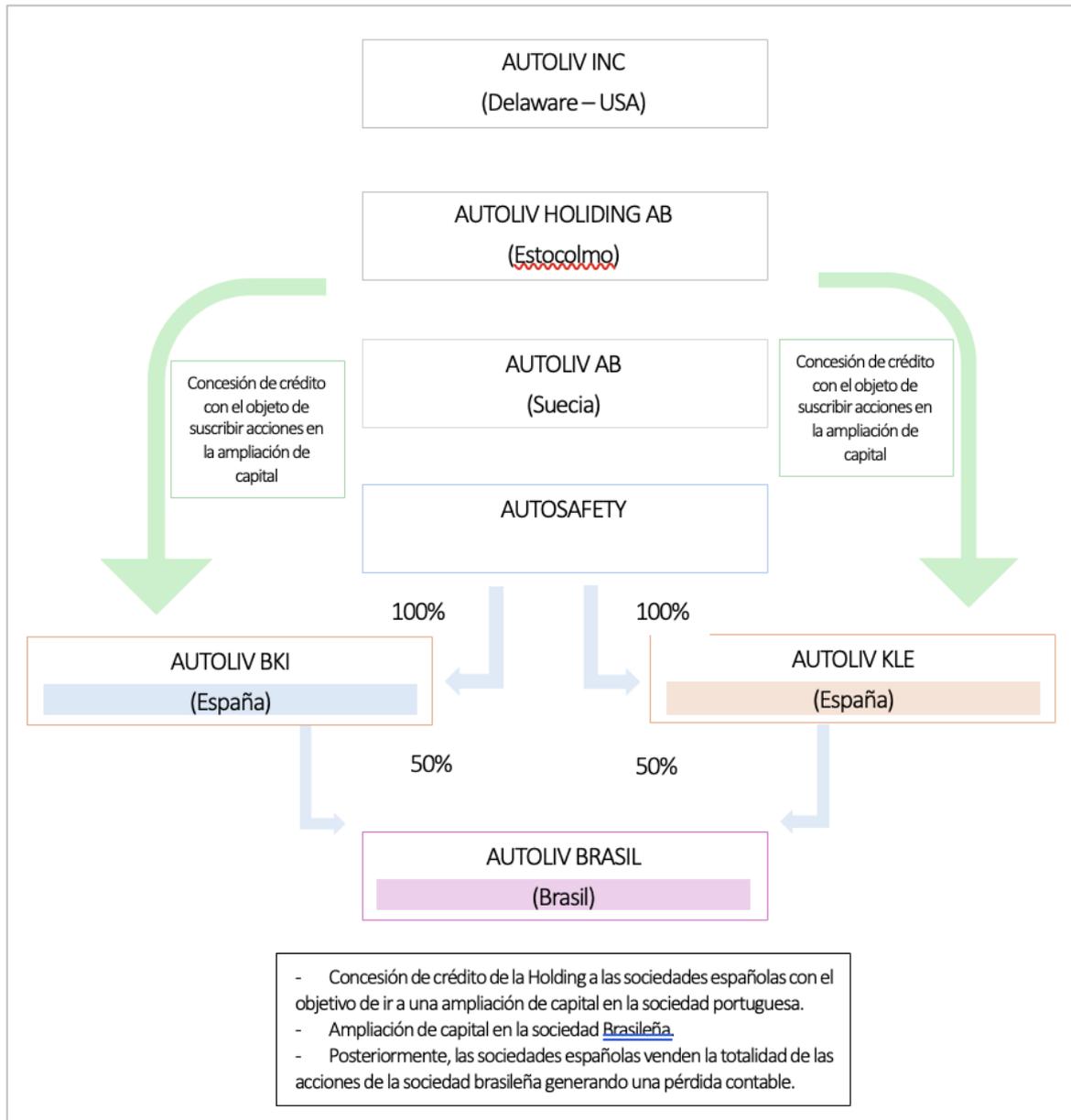
Fecha: 09/07/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/07/2024](#)

Hechos:

- Autosafety posee el 100% de esas sociedades españolas y es, a su vez, una sociedad dependiente en su totalidad de la sociedad sueca Autoliv Aktiebolag (Autoliv AB), domiciliada en Estocolmo. Según la memoria de sus cuentas anuales, Autoliv AB es una filial propiedad íntegramente de Autoliv Holding AB, sociedad con domicilio social en Estocolmo que, a su vez es una filial propiedad íntegramente de Autoliv Inc. Delaware (Estados Unidos).
- Las dos sociedades españolas dependientes, Autoliv BKI, S.A.U. y Autoliv KLE, S.A.U., participaban en un 50% cada una en el capital de la sociedad residente en Brasil Autoliv do Brasil Ltda.
- Los respectivos Consejos de Administración de Autoliv KLE y de Autoliv BKI, siguiendo la decisión adoptada por la matriz sueca del Grupo Autoliv, acordaron una ampliación de capital en la filial brasileña y la financiación que resultara precisa mediante un contrato de crédito concedido por la matriz sueca Autoliv AB, siendo el objetivo del préstamo financiar la suscripción de acciones a emitir



- La Inspección acudió en primer lugar a la institución del conflicto en la aplicación de la norma (art. 15 LGT) y, al ver frustrada la expectativa inicial de declarar esta situación, decidió hacer uso de la facultad prevista en el art. 13 LGT, **para recalificar un negocio jurídico**, de manera diferente a la declarada por el contribuyente, lo que motivó la regularización impugnada en la instancia, **al negarle el derecho a deducir en su impuesto sobre sociedades unas pérdidas registradas por filiales españolas (Autoliv BKI y Autoliv KLE) como consecuencia de la transmisión de la participación que tenían de una entidad brasileña (Autoliv do Brasil)**, a otras entidades suecas del grupo y a la sociedad dominante, también sueca (Autoliv AB), **al apreciar la AEAT que la relación de Autoliv BKI y Autoliv KLE con Autoliv AB respondía a un contrato de mandato, de modo que el resultado de la operación (las pérdidas) debían imputarse a la mandante, Autoliv AB y no a las mandatarias, Autoliv BKI y Autoliv KLE.**

Recurso de casación

- La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, descartada la existencia de conflicto en la aplicación de la norma en el curso de un procedimiento inspector, debido a las conclusiones alcanzadas en el informe preceptivo emitido por la comisión consultiva prevista en el artículo 159 LGT, respecto de unas operaciones de ampliación de capital de las que depende que se generen en una posterior transmisión de las participaciones unas pérdidas deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, informe que impide la prosecución del procedimiento de conflicto, la Inspección de los Tributos puede acudir luego al mecanismo previsto en el art. 13 LGT para recalificar tales operaciones y negar la deducibilidad pretendida; y si este mecanismo es mutuamente excluyente con la declaración del art. 15 LGT primeramente intentado, toda vez que, en principio, si la cuestión determinante era la calificación o recalificación de los negocios, bien pudo la Administración acudir a esta facultad desde el principio.

Decisión del Tribunal Supremo

- A tenor de las circunstancias específicas, concurrentes en el presente caso, **excede de la potestad** del art 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **que la Inspección de los tributos proceda a recalificar tres negocios jurídicos**, con causa lícita y real (suscripción de un préstamo; ampliación de capital; y ulterior venta de participaciones), **reconduciéndolos a la cobertura de un único negocio jurídico** (un contrato civil de mandato), **negando al contribuyente la posibilidad de deducir en su Impuesto sobre Sociedades las pérdidas generadas en la transmisión de esas participaciones, como consecuencia de imputarlas exclusivamente a otra entidad** (la pretendida mandante) **cuando, previamente, se rechazó el conflicto de aplicación de la norma tributaria** (art 15 LGT) **en el informe preceptivo emitido por la comisión consultiva prevista en el artículo 159 LGT, por no considerar tales operaciones notoriamente artificiosas o impropias para la consecución del resultado obtenido.**

Artículos en los que se basa esta Resolución:

[Ley 58/2003 General Tributaria \(LGT\):](#)

[Artículo 13](#): Referido a la calificación de los actos o negocios jurídicos. La sentencia analiza si la Inspección podía recalificar los negocios realizados por las filiales españolas para considerarlos parte de un contrato de mandato. La STS concluye que la Administración no podía utilizar el artículo 13 para recalificar los negocios tras descartar el conflicto fiscal.

[Artículo 15](#): Relativo al conflicto en la aplicación de la norma tributaria. La Inspección intentó inicialmente aplicar este artículo, pero la Comisión Consultiva emitió un informe desfavorable que descartó la posibilidad de conflicto. Tras ello, la Inspección cambió su enfoque hacia la recalificación.

[Artículo 16](#): Referente a la simulación de actos o negocios. Aunque no se aplicó directamente en este caso, el TS menciona que la simulación es otra figura antielusiva que podría haberse considerado en lugar de la recalificación bajo el artículo 13.

[Artículo 159](#): Este artículo regula la Comisión Consultiva que interviene en los casos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria. En este caso, la Comisión emitió un informe vinculante que descartó la existencia de conflicto, lo que limitó el margen de acción de la Inspección

COMPROBACIÓN LIMITADA

LGT. AMPLIACIÓN DEL ALCANCE DE

ACTUACIONES. El TS, reiterando su doctrina, anula una liquidación de IRPF porque la Administración no puede ampliar el alcance de la comprobación tributaria sin previa comunicación al contribuyente.

La Administración tributaria puede ampliar el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada únicamente con carácter previo a la apertura del plazo de alegaciones,



Fecha: 17/09/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 17/09/2024](#)**Hechos que llevaron al litigio:**

- El contribuyente **Luis Pedro** impugnó una liquidación del **IRPF del ejercicio 2013** emitida por la Administración. La controversia surgió porque, durante una comprobación tributaria limitada, la Administración **amplió el alcance de las actuaciones** sin una adecuada motivación y sin comunicarlo previamente.
- La liquidación fue parcialmente anulada en primera instancia por el **TEAR de Cantabria**, pero **Luis Pedro** presentó un recurso contencioso-administrativo solicitando la nulidad completa de la liquidación.
- El **TSJ de Cantabria** estimó parcialmente su recurso, anulando la parte de la liquidación que inadmitía ciertos gastos por defectos en las facturas, pero mantuvo el resto de la liquidación.

Recurso de casación:

"[...] Determinar si para garantizar los derechos del contribuyente que le reconocen los artículos 34.1.ñ) y 137 LGT, la Administración tributaria puede ampliar el alcance de sus actuaciones comunicándolo únicamente "con carácter previo a la apertura del plazo de alegaciones" o, por el contrario, puede efectuar la ampliación del alcance comprobatorio de manera coetánea a la apertura del plazo de alegaciones y con ocasión del dictado de la propuesta de liquidación provisional [...]".

Decisión del Tribunal Supremo:

- La **Administración General del Estado** se **allanó** al recurso, reconociendo la validez de las pretensiones del contribuyente y basándose en precedentes jurisprudenciales que respaldaban su posición.
- El **TS** determinó que, según su jurisprudencia, la **ampliación del alcance de una comprobación tributaria debe ser comunicada al contribuyente** antes de la apertura del plazo de alegaciones, y no puede hacerse simultáneamente o con posterioridad a la propuesta de liquidación.

- Esta Sala ha declarado, en sus sentencias nº 509/2022, de 3 de mayo (recurso de casación nº 5101/2020); y nº 1635/2023, de 5 de diciembre (recurso de casación nº 6996/2022), que se remite in toto a la argumentación y fallo de la primera, como doctrina jurisprudencial, que "[...] En garantía de los derechos del contribuyente reconocidos en los artículos 34.1.ñ) y 137 LGT , y al margen de toda otra consideración, la Administración tributaria **solo podría ampliar el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada**, con motivación singularizada al caso, **en el caso de que lo comunicara con carácter previo -no simultáneo, ni posterior- a la apertura del plazo de alegaciones**, siendo nulo, por lo tanto, el acto final del procedimiento de gestión de tal clase en que se haya acordado esa ampliación en momento simultáneo, o posterior, a la comunicación al comprobado de la concesión del plazo para puesta de manifiesto y para efectuar alegaciones a la propuesta de liquidación.
- La Sala declaró que la actuación de la Administración vulneró los **derechos del contribuyente**, por lo que procedía la anulación de la sentencia del TSJ de Cantabria y de la liquidación emitida por la Administración.

Artículos en los que se basa esta Resolución:**Ley 58/2003 General Tributaria (LGT):**

[Artículo 34.1.ñ\)](#): Regula los derechos del contribuyente, incluyendo el derecho a ser informado de la ampliación del alcance de las actuaciones de comprobación.

[Artículo 137](#): Se refiere a la ampliación del alcance de las actuaciones de comprobación tributaria, que debe comunicarse con antelación suficiente para garantizar los derechos del contribuyente.

Decreto 1065/2007 que aprueba el Reglamento de actuaciones:

[Artículo 164](#): Establece las condiciones bajo las cuales la Administración puede ampliar el alcance de una comprobación tributaria limitada, exigiendo que dicha ampliación esté debidamente justificada y comunicada.

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA):

[Artículo 75.2](#): Regula el allanamiento en el proceso contencioso-administrativo, aceptado por la Administración en este caso

Actualidad de la Comisión Europea

IMPUESTO MÍNIMO GLOBAL DEL 15% A LAS MULTINACIONALES

La Comisión ha decidido llevar a CHIPRE, ESPAÑA, POLONIA y PORTUGAL ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber notificado las medidas de incorporación al Derecho nacional de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo («Directiva sobre el Pilar Dos»)



Fecha: 03/10/2024

Fuente: web de la Comisión Europea

Enlace: [Acceder a Comunicado](#)

La Comisión Europea ha decidido hoy llevar a **España, Chipre, Polonia y Portugal** ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no haber notificado las medidas de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523 del Consejo, de 15 de diciembre de 2022, relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud en la Unión («Directiva sobre el Pilar Dos»).

Todos los Estados miembros de la UE estaban obligados a poner en vigor las disposiciones legales necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva sobre el Pilar Dos a **más tardar el 31 de diciembre de 2023**, y a comunicar inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Tales disposiciones debían aplicarse con respecto a los ejercicios fiscales a partir del 31 de diciembre de 2023.

Hasta la fecha, casi todos los Estados miembros de la UE han cumplido estas obligaciones; **sin embargo, España, Chipre, Polonia y Portugal aún no han notificado las medidas nacionales de transposición.**

La Comisión envió dictámenes motivados a España, Chipre, Polonia y Portugal en mayo de 2024.

La Comisión reconoce que las autoridades están realizando esfuerzos significativos para finalizar su legislación nacional de aplicación del Pilar Dos, pero, hasta la fecha, estos Estados miembros no han notificado las medidas de transposición y, por lo tanto, está dando el paso formal de llevar a España, Chipre, Polonia y Portugal ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por falta de transposición de las disposiciones pertinentes de la UE.

Antecedentes

La transposición de la Directiva resulta fundamental para la aplicación efectiva en la Unión del Pilar Dos, el componente de imposición mínima de la reforma de la fiscalidad internacional del G20 y la OCDE. El Pilar Dos limitará la competición a la baja en cuanto a los tipos del impuesto sobre sociedades. Las ganancias de los grandes grupos o empresas multinacionales y nacionales cuyo volumen de negocios anual agregado sea de al menos 750 millones EUR estarán sujetas a un tipo impositivo efectivo que no podrá ser inferior al 15 %. La Comisión considera prioritaria la aplicación de las normas del Pilar Dos, ya que contribuirá a reducir el riesgo de erosión de la base imponible y el traslado de beneficios y garantizará que los grupos multinacionales de mayor tamaño paguen el impuesto sobre sociedades al tipo mínimo global acordado.

Más información

[Procedimiento de infracción de la UE](#)

[Base de datos de las decisiones sobre infracciones](#)

[Paquete de procedimientos de infracción de octubre de 2024](#)

Procedimiento de infracción España [\[INFR\(2024\)0049\]](#)

NOTA: En el Boletín del Congreso de los Diputados se ha publicado el [3 de octubre](#) la **avocación por el Pleno** del debate y votación.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, **acordó la avocación del debate y votación final del Proyecto de Ley** por la que se establece **un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud**, publicado en el «BOCG. Congreso de los Diputados», serie A, [núm. 23-1, de 14 de junio de 2024](#). Se ordena la publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Actualidad del TSJUE

ASESORAMIENTO JURÍDICO

Medidas restrictivas en respuesta a la guerra en Ucrania: es válida la prohibición de prestar servicios de asesoramiento jurídico al Gobierno ruso y a las entidades establecidas en Rusia

El Tribunal General reafirma la importancia del derecho fundamental de toda persona a hacerse aconsejar por un abogado para dirigir, evitar o anticipar un procedimiento judicial y declara que la prohibición controvertida no vulnera este derecho



Fecha: 02/10/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [T-797/22](#), [T-798/22](#) y [T-828/22](#)

En 2022, como respuesta a la intensificación de la agresión rusa contra Ucrania, el Consejo de la Unión Europea adoptó una serie de medidas restrictivas destinadas a presionar a Rusia para que ponga fin a su guerra de agresión. **Entre las medidas adoptadas figura la prohibición de prestar servicios de asesoramiento jurídico.**¹

Sin perjuicio de ciertas excepciones y exenciones, estos actos prohíben a quienes pudieran prestar servicios de asesoramiento jurídico (y ejerzan, en particular, en el territorio de la Unión) prestar tales servicios al Gobierno ruso y a las personas jurídicas, entidades u organismos establecidos en Rusia. La prohibición tiene por objeto seguir aumentando la presión sobre Rusia.

Varios colegios de abogados belgas, entre ellos la Nederlandse Orde van Advocaten bij de Balie te Brussel, abogados belgas, la Ordre des avocats à la cour de Paris y una de sus miembros, así como la asociación Avocats Ensemble (ACE) presentaron ante el Tribunal General un recurso de anulación de dicha prohibición. Consideran que esta prohibición no está motivada y que vulnera los derechos fundamentales que garantizan el acceso al asesoramiento jurídico por parte de un abogado, el secreto profesional del abogado, el deber de independencia de los abogados y los valores del Estado de Derecho, y que viola los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

El Tribunal General desestima los tres recursos.

Recuerda que **toda persona tiene derecho**, reconocido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, **a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho a ser asesorado y representado por un abogado en un litigio, actual o probable. Declara que la prohibición controvertida no vulnera este derecho.**

¹ El Consejo estableció esta prohibición mediante el [Reglamento \(UE\) 2022/1904](#) del Consejo, de 6 de octubre de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, el [Reglamento \(UE\) 2022/2474](#) del Consejo, de 16 de diciembre de 2022, por el que se modifica el Reglamento n.º 833/2014, y el [Reglamento \(UE\) 2023/427](#) del Consejo, de 25 de febrero de 2023, por el que se modifica el Reglamento n.º 833/2014.

Precisa al respecto que la prohibición general de prestar servicios de asesoramiento jurídico al Gobierno ruso y a personas jurídicas, entidades y organismos establecidos en Rusia **no afecta a los servicios de asesoramiento jurídico prestados en relación con un procedimiento judicial, administrativo o arbitral. Así pues, la prohibición solo se aplica al asesoramiento jurídico que no tiene relación con un procedimiento judicial.** El Tribunal General añade que el asesoramiento jurídico prestado a personas físicas, en particular, queda fuera del ámbito de aplicación de la prohibición.

Por lo que respecta a las excepciones² a la prohibición, el Tribunal General considera que **no suponen** en sí mismas injerencia alguna en la protección del secreto profesional del abogado. No obstante, precisa que los Estados miembros están obligados, cuando definen las modalidades de aplicación de los procedimientos de exención, a **velar por que se respete** la Carta de los Derechos Fundamentales.

Al tiempo que reconoce la importancia de la independencia del abogado para garantizar el derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva en aquellos contextos que incluyen una relación con un procedimiento judicial, el Tribunal General considera que la prohibición controvertida no se aplica a los servicios de asesoramiento jurídico prestados por un abogado relacionados con algún procedimiento judicial y que, **en consecuencia, no conlleva ninguna injerencia en la independencia del abogado.**

El Tribunal General añade que la misión fundamental del abogado en el respeto y la defensa del Estado de Derecho puede estar sometida a limitaciones. En efecto, esta misión puede ser objeto de restricciones justificadas por objetivos de interés general perseguidos por la Unión, **siempre y cuando** no constituyan, habida cuenta de la finalidad perseguida, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia de la misión confiada a los abogados en un Estado de Derecho.

Según el Tribunal General, en los términos en que está delimitada por las disposiciones de excepción y de exención, la prohibición controvertida **persigue efectivamente objetivos de interés general, sin afectar a la propia esencia de la misión fundamental de los abogados en una sociedad democrática.**

² Se trata de disposiciones de exención que permiten a las autoridades competentes levantar la prohibición en determinadas situaciones identificadas con precisión. Dichas autoridades disponen de cierto margen de apreciación en cuanto a cómo deben formularse, presentarse y tramitarse las solicitudes de exención.

COMPETENCIAS

TSJUE. Empiezan a aplicarse las normas relativas a la transferencia parcial de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General



Fecha: 02/10/2024
Fuente: web del TSJUE
Enlace: [Nota](#)

Tal como se anunció en el momento de la publicación, en el Diario Oficial de la Unión Europea, del Reglamento 2024/2019, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,³ **hoy empiezan a aplicarse las disposiciones relativas a la transferencia parcial de la competencia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General**. Por motivos de seguridad jurídica y de celeridad, todas las peticiones de decisión prejudicial seguirán presentándose ante el Tribunal de Justicia, que procederá a un examen preliminar de su objeto. Sin embargo, en cuanto se lleve a cabo ese examen, las peticiones que estén comprendidas exclusivamente en una o varias de las materias específicas contempladas en el artículo 50 ter, párrafo primero, del Estatuto⁴ **serán transferidas al Tribunal General**.

Nota de 12 de agosto de 2024:

Transferencia parcial de la competencia prejudicial al Tribunal General El primer aspecto de la reforma se refiere a la transferencia de la competencia para pronunciarse en materia prejudicial del Tribunal de Justicia al Tribunal General, que cuenta con dos Jueces por Estado miembro. Por razones de seguridad jurídica, la transferencia solo afecta a seis materias claramente determinadas, suficientemente disociables de otras materias y que han dado lugar a un amplio corpus de jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Así pues, el Tribunal General pasará a ser competente para pronunciarse sobre las peticiones de decisión prejudicial que estén comprendidas exclusivamente dentro de una o varias de las seis materias específicas siguientes:

1. el sistema común del impuesto sobre el valor añadido;
2. los impuestos especiales;
3. el código aduanero;
4. la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada;
5. la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte;
6. el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

Estas materias rara vez suscitan cuestiones de principio que puedan afectar a la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión. Ya hay abundante jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre ellas, lo que debería permitir al Tribunal General apoyarse en las sentencias previamente dictadas. Estos ámbitos equivalen aproximadamente al 20 % de las peticiones de decisión prejudicial planteadas ante el Tribunal de Justicia, lo que representa un número de asuntos suficientemente significativo como para proporcionar un verdadero alivio de su carga de

³ Reglamento (UE, Euratom) 2024/2019 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, por el que se modifica el Protocolo n.º 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

⁴ Recordemos que se trata de las seis materias siguientes: el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA); los impuestos especiales; el código aduanero; la clasificación arancelaria de las mercancías en la nomenclatura combinada; la compensación y asistencia a los pasajeros en caso de denegación de embarque o de retraso o cancelación de los servicios de transporte, y el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero

trabajo. El Tribunal de Justicia estará así en condiciones de concentrarse principalmente en sus funciones de órgano jurisdiccional constitucional y supremo de la Unión.

El Tribunal de Justicia seguirá siendo competente para conocer de las peticiones de decisión prejudicial que, aun estando relacionadas con las materias específicas antes mencionadas, se refieran también a otras materias. Asimismo, seguirá siendo competente respecto de las peticiones de decisión prejudicial que, pese a estar comprendidas dentro de una o varias de esas materias específicas, susciten cuestiones de interpretación independientes:

- 1) del Derecho primario, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,
- 2) del Derecho internacional público o
- 3) de los principios generales del Derecho de la Unión. Por otra parte, el Tribunal General también podrá remitir al Tribunal de Justicia un asunto comprendido en su ámbito de competencia, pero que requiera una resolución de principio que pueda afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión

Salvo ciertas adaptaciones vinculadas con su propia estructura y con su organización interna, el Tribunal General tramitará las peticiones de decisión prejudicial que le sean transferidas por el Tribunal de Justicia del mismo modo que este, y aplicará las mismas normas procesales. **Las resoluciones que dicte el Tribunal General en materia prejudicial también tendrán el mismo valor que las del Tribunal de Justicia.**

Dado que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Estatuto prevén, no obstante, con carácter excepcional, a propuesta del primer Abogado General, la posibilidad de que las resoluciones prejudiciales del Tribunal General sean reexaminadas en caso de que haya un grave riesgo de que se vulneren la unidad o la coherencia del Derecho de la Unión, dichas resoluciones únicamente devendrán firmes si no se presenta dicha propuesta, que deberá formularse obligatoriamente en el plazo de un mes a partir de la resolución del Tribunal General. Si, por el contrario, el primer Abogado General formula una propuesta de reexamen de la resolución, será preciso esperar a que el Tribunal de Justicia se pronuncie sobre ella para que la resolución del Tribunal General adquiera firmeza o sea sustituida por la resolución del Tribunal de Justicia.

Con motivo de esta importante reforma se han actualizado las Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales. Se encuentran disponibles en todas las lenguas oficiales de la Unión a través de este [enlace](#).